



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

*Resolución Ejecutiva Regional*

N° 204-2012-GR/ER

VISTO:

El Escrito S/N de fecha 05 de marzo de 2012, con registro N° 11206 mediante el cual la administrada Shirley Lorena Medina Casillas, solicita se declare la Nulidad de la convocatoria y del proceso de selección AMC N° 0008-2012-GRA y el Expediente de Contratación del proceso AMC N° 0008-2012-GRA, derivado de la ADP N° 0098-2011-GRA para la Adquisición de de piedra laja para la obra "Mejoramiento de las Calles Sucre, Jerusalén, San Isidro y Av. Arequipa, distrito de Maca, provincia de Caylloma, Región Arequipa"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 53 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante D.L. N° 1017, señala que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de Apelación, en el presente caso el administrado es participante del proceso de selección en mención, y no presenta un recurso de apelación, por tal motivo al no estar conforme a la normativa de contrataciones, se desestima el pedido de la Administrada.

Que, sin embargo, el Titular de la Entidad, conforme al Art. 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, dicho artículo señala "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación".

Que, el Área Usuaria debió haber requerido la presentación de la documentación mediante la cual se acredite la procedencia legal de los bienes adquiridos por esta Entidad, ya que tuvo conocimiento de ello con ocasión de la absolución de consultas del proceso ADP N° 0098-2011-GRA, conforme a los artículos 13 y 29 de la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 11 y 61 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, máxime si conforme al Principio de Sostenibilidad Ambiental, en toda contratación se aplicarán criterios para garantizar la sostenibilidad ambiental, procurando evitar impactos ambientales negativos en concordancia con lo dispuesto por el Art. 3 del Decreto Legislativo N° 1100, vigente desde el 19 de febrero de 2012.

Que, en las Bases de la segunda convocatoria, en la Sección Específica, en el Capítulo III, consignan: "La piedra laja puede ser de: cantera de Patapampa u/o otra que sea de la Provincia de Caylloma, siempre y cuando las especificaciones técnicas sean iguales o superiores a las solicitadas", que no fue solicitado por el Área



Usuaria ya que esta señaló: "La piedra Laja será de la cantera de pata pampa ubicada en la parte alta a 4500 aprox. del distrito de Yanque Caylloma- Arequipa o cualquier cantera que tenga las mismas características técnicas de esta", esto, contraviene lo dispuesto por el Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala "...el Comité Especial es competente para ...sugerir, de ser el caso, las modificaciones. Cualquier modificación requerirá contar previamente con la conformidad del área usuaria y/o del órgano encargado de las contrataciones, según corresponda...".

Que, en el presente proceso de selección se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, incurriendo así en una causal de nulidad del proceso de selección AMC N° 0008-2012-GRA, segunda convocatoria, derivado del proceso ADP N° 0098-2011-GRA.

Estando al Informe N° 397-2012-GRA-ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, D. Leg. 1017 y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y en uso de las facultades conferidas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1ro.-** DESESTIMAR la solicitud de NULIDAD de la administrada Shirley Lorena Medina Casillas, contra la convocatoria y el proceso AMC N° 0008-2012-GRA.

**ARTÍCULO 2do.-** DECLARAR la nulidad de oficio del proceso de selección AMC N° 0008-2011-GRA, Segunda Convocatoria, derivado del proceso ADP N° 0098-2011-GRA, para la Adquisición de Piedra Laja para la obra Mejoramiento de las Calles Sucre, Jerusalén, San Isidro y Avenida Arequipa, Distrito de Maca, Provincia de Caylloma, Región Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y retrotraerlo a la etapa de Convocatoria.

**ARTÍCULO 3ro.-** DISPONER que el Área Usuaria determine la documentación a solicitar a los postores o proveedores a fin de garantizar que los bienes adquiridos tengan una procedencia legal y que la Oficina de Logística y Patrimonio realice el estudio de mercado a fin de calcular el valor referencial que contemple todos los costos que inciden en el precio final del bien a adquirirse.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional Arequipa a los VEINTIOCHO días del mes de MARZO del Dos Mil Doce.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
*Juan Manuel Guillén Benavides*  
Dr. Juan Manuel Guillén Benavides  
PRESIDENTE

